

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3890 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1599/1989, de 29 de diciembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 40438, en la tercera línea, del párrafo segundo de la parte expositiva, donde dice: «... los productos que se reseñan los ...», debe decir: «... los productos que se reseñan en los ...».

Página 40439, en el anejo I, en el texto correspondiente a la subpartida arancelaria Ex. 7210.49.10.1, donde dice: «Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 1.270 milímetros. (...) con un contenido de carbono al 6 por 100 en peso. ...», debe decir: «Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 1.270 milímetros. (...) con un contenido de carbono inferior al 6 por 100 en peso ...».

En el anejo I, para los «Productos planos, laminados en caliente de anchura no superior a 500 milímetros:

- de acero sin alear, con un contenido en plomo superior al 0.1 por 100 e inferior al 0.4 por 100
- de aceros aleados distintos de los inoxidables y los rápidos».

Se atribuyen 6.500 Tm, a cada uno de estos tipos de acero. Sin embargo, debe entenderse que la cantidad total es de 6.500 Tm., pudiendo importarse indistintamente de uno u otro grupo de productos.

3891 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1600/1989, de 29 de diciembre, por el que se abren ciertos contingentes arancelarios con terceros países.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 40440, en la tercera línea del párrafo segundo de la nota (2) del anejo único, donde dice: «... exigencias de la regla general interpretativa segunda...», debe decir: «... exigencias de la regla general interpretativa 2.a)...».

El cuarto párrafo de la misma nota (2) del anejo único, que comienza: «Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas...», debe ser suprimido.

3892 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1601/1989, de 29 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios de hulla y de lignito de las partidas 27.01 y 27.02 del vigente Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 40440. La primera línea de la parte expositiva dice: «El Real Decreto 1445/1987, de 27 de noviembre. ...» y debe decir: «El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre. ...».

La quinta línea del párrafo tercero de la misma parte expositiva dice: «... Asimismo, se trata de un producto para el que no están ...» y debe decir: «... Asimismo, se trata de productos para los que no están ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3893 *ORDEN de 31 de enero de 1990 por la que se constituye una Comisión Consultiva de la Dirección General de Transportes Terrestres.*

El artículo 57 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres establece que las asociaciones de transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera, legalmente constituidas, podrán colaborar con la Administración en la realización de las funciones públicas de ordenación del sector.

En tanto se constituye el Comité Nacional del Transporte por Carretera -regulado en los artículos 58 y 59 de la citada Ley- como órgano en que se institucionaliza la referida colaboración, y habida cuenta de la necesidad de contar con un instrumento a través del cual ir operativizando dicha participación institucionalizada del sector, que posibilite la detección de los problemas que la misma presenta y facilite la definitiva implantación del Comité, parece conveniente proceder a la constitución de una Comisión Consultiva que, estando integrada por representantes de las asociaciones, del sector del transporte por carretera, sirva de cauce de participación de dicho sector en todas aquellas actuaciones públicas que le afecten de forma general, tengan un carácter relevante o supongan una importante incidencia para el mismo, y que oriente y armonice los criterios de las distintas profesiones y sectores del transporte, y preste el asesoramiento adecuado a la Dirección General de Transportes Terrestres.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión Consultiva de la Dirección General de Transportes Terrestres, integrada por las asociaciones representativas de las empresas del sector del transporte por carretera, que desarrollará sus funciones hasta tanto se constituya el Comité Nacional del Transporte por Carretera previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Art. 2.º Las funciones de la Comisión Consultiva serán de asistencia y asesoramiento a la Dirección General de Transportes Terrestres en todos los asuntos en que ésta lo recabe y especialmente en aquellas cuestiones con una incidencia relevante en la ordenación de los transportes por carretera.

En tanto se constituye el Comité Nacional del Transporte serán sometidos a la Comisión Consultiva todos aquellos asuntos relativos al transporte por carretera respecto a los que esté legalmente previsto que conozca aquél.

Asimismo, la Comisión Consultiva podrá emitir opiniones y realizar sugerencias a la Dirección General de Transportes Terrestres, aunque no haya sido requerida expresamente para ello.

Art. 3.º 1. La Comisión Consultiva estará estructurada en dos Departamentos, uno de transporte de viajeros y otro de transporte de mercancías, los cuales a su vez estarán divididos en Secciones.

Las Secciones serán las siguientes:

A) Departamento de Transporte de Viajeros

Sección de Transporte Público Regular de Uso General Interurbano de Viajeros en Autobús.

Sección de Transporte Público Discrecional y Regular de Uso Especial Interurbano en Autobús.

Sección de Transporte Público Urbano de Viajeros en Autobús.

Sección de Transporte Público de Viajeros en Vehículos de Turismo.

Sección de Transporte Público Sanitario.

Sección de Agencias de Viajes.

Sección de Arrendadores de Vehículos sin Conductor.

Sección de Arrendadores de Vehículos con Conductor.

B) Departamento de Transporte de Mercancías

Sección de Transporte Público Interno de Mercancías en Vehículos Pesados.

Sección de Transporte Público Interno de Mercancías en Vehículos Ligeros.

Sección de Transporte Público Internacional de Mercancías.
Sección de Agencias de Transportes de Mercancías de Carga Completa.

Sección de Agencias de Transportes de Mercancías de Carga Fraccionada.

Sección de Transitarios.

Sección de Almacenistas Distribuidores.

2. Las Secciones podrán acordar la constitución en su seno de Subsecciones para el tratamiento diferenciado de aquellas cuestiones relativas a subsectores del transporte cuya especificidad así lo recomiende.

Art. 4.º Los informes, colaboraciones y actuaciones de todo tipo que correspondan a la Comisión serán realizados por la Sección o Secciones o, en su caso, Subsecciones, primordialmente afectadas del Departamento de Viajeros o de Mercancías, según corresponda, llevándose a cabo, en su caso, la correspondiente determinación por la Administración. Cuando un asunto afecte tanto al Departamento de Transporte de Viajeros como al de Mercancías, cada uno de dichos Departamentos emitirá su informe de forma independiente.

Art. 5.º 1. Formarán parte de la Comisión Consultiva las asociaciones de empresas de transporte por carretera cuyos socios sean, al menos, el 10 por 100 del total nacional de las empresas que realicen el tipo de transporte correspondiente a alguna de las Secciones previstas en el artículo 3.º o sean titulares de, al menos, el 10 por 100 del total de las autorizaciones administrativas correspondientes a alguna de dichas Secciones.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior en relación con la Sección de Transporte Público Interno de Mercancías, bastará para estar representado que el porcentaje del 10 por 100 del número de autorizaciones o del número de empresas se cumpla en relación con las autorizaciones o con las empresas, bien de vehículos cuyo PMA sea superior a 6 Tm o cuya capacidad de carga útil exceda de 3,5 Tm, o de vehículos cuyo PMA autorizado no exceda de 6 Tm o que aun sobrepasando el mismo tengan una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm.

Las autorizaciones de las series TD y MS se computarán como media autorización y las internacionales temporales o multilaterales por su valor de conversión o equivalencia respecto a las autorizaciones al viaje.

2. Para las asociaciones de empresas de actividades auxiliares o complementarias del transporte por carretera, el porcentaje mínimo de

representatividad para formar parte de la Comisión Consultiva será del 20 por 100, bien del número total de empresas o del total de autorizaciones (incluyendo en este último caso las autorizaciones de establecimientos centrales y sucursales), correspondientes a la Sección de que se trate.

En relación con las Secciones de Agencias de Transporte, de Transitarios y de Almacenistas-Distribuidores se contarán tanto las autorizaciones correspondientes a la central como a las sucursales.

3. Las asociaciones estarán representadas en cada una de las Secciones respecto a las que cumplan los requisitos previstos en los puntos anteriores.

Art. 6.º La Administración podrá recabar la opinión o informe escrito de la Comisión o de sus Secciones o Subsecciones, así como celebrar con las mismas las reuniones que estime precisas.

La Comisión podrá establecer reglas para su funcionamiento, pudiendo preverse que se traslade a la Administración la opinión de la Comisión de forma integrada o bien separadamente la de cada una de las asociaciones miembros. Cuando se emita un informe realizado de forma integrada deberán trasladarse, asimismo, a la Administración las opiniones de las asociaciones en su caso discrepantes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las resoluciones que sean necesarias en interpretación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden quedará automáticamente derogada cuando se constituya el Comité Nacional de Transportes por Carretera previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.